



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Jairo Enrique Gallo Manotas
Radicado	05001-40-03-013-2021-00263-00
Auto	Interlocutorio N° 2434
Asunto	Acepta cesión del crédito

En atención al archivo 18MemorialCesionCredito, obrante en el expediente digital, donde la doctora **Lizeth Natalia Sandoval Torres**, actuando como apoderada de **Alpha Capital S.A.S.**, presenta cesión del crédito realizada a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, se tiene que, analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, que regulan la cesión de crédito, se tiene que las mismas se encuentran satisfechas a plenitud en este asunto, lo que hace procedente dicha cesión, máxime que el deudor en el título valor que se ejecuta acepta la misma.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconoce personaría para continuar actuando en el presente proceso en representación de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, y en los términos del poder inicialmente conferido, al bogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J.

De otro lado, de la constancia de envío de notificación digital enviada al demandado, el Despacho no lo tendrá como notificado, por cuanto no se acreditó la forma como se obtuvo el canal digital y adicional a ello no se remitió el memorial que subsana la demanda de conformidad con lo exigido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: No tener como notificado a la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Alpha Capital S.A.S.**, (cedente) a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, (cesionario).

Tercero: Dando aplicación a los efectos previstos en el artículo 1960 del Código Civil, a partir de la ejecutoria del presente auto, entiéndase como sustituto de **Alpha Capital S.A.S.**, a **CFG Partners Colombia S.A.S.**

Cuarto: Se le reconoce personería al bogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**CFG Partners Colombia S.A.S.**), según el escrito de cesión.

Quinto: Acepta la sustitución del poder otorgado por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en consecuencia, se reconoce personería a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, identificado con Nit 900.265.560-5, para que represente los intereses de la parte demandante conforme la sustitución conferida. Frente a la sustitución otorgada al abogado Santiago García Suarez, el Despacho no se pronunciará por cuanto la sustitución es anterior a la sustitución al Grupo Ger S.A.S.

Sexto: Se ordena notificar junto con el auto que libra mandamiento de pago la presente providencia que acepta la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>116</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>13 DE</u> <u>JULIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. <u>ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO</u> Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd962a246aa6ea5068eb532a5af58c62b9bb059cd393134f2e043e81e941c774**

Documento generado en 12/07/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>